



CONGRESO NACIONAL REPÚBLICA DOMINICANA

Ley de Cualificaciones de la República Dominicana

Considerando primero: Que el artículo 63 de la Constitución de la República establece que toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, a lo largo de la vida, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones, orientada al desarrollo de su potencial creativo y de sus valores éticos, que procure el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los valores de la cultura;

Considerando segundo: Que el artículo 62 la Constitución establece que el trabajo es un derecho, un deber y una función social, que se ejerce con la protección y asistencia del Estado, por lo que éste tiene como fin esencial fomentar el empleo digno y remunerado. Por su parte, el artículo 55 del texto constitucional dispone que el Estado debe garantizar y promover el ejercicio efectivo de los derechos que corresponden a los jóvenes, en tanto actores estratégicos en el desarrollo de la nación, a través de políticas y programas que aseguren de modo permanente su participación en todos los ámbitos de la vida nacional y, en particular, su capacitación y su acceso al primer empleo;

Considerando tercero: Que la Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, dispone como uno de sus objetivos generales la educación de calidad para todos y todas, sobre la base de la estructuración de un sistema educativo nacional que satisfaga las necesidades de aprendizaje continuo de la población y que responda a las demandas de desarrollo de la nación. Además, establece la necesidad de consolidar el Sistema de Formación y Capacitación Continua para el Trabajo, a fin de acompañar al aparato productivo en su proceso de escalamiento de valor, facilitar la inserción en el mercado de trabajo y desarrollar capacidades emprendedoras, así como establecer mecanismos adecuados de coordinación y articulación entre los subsistemas de formación para el trabajo y entre éstos y la educación general;

Considerando cuarto: Que la Ley No. 66-97, General de Educación, establece que la educación es un derecho permanente e irrenunciable del ser humano y que el Estado tiene el deber y la obligación de garantizar una educación de calidad en todos los niveles y modalidades y el acceso universal a todos los habitantes del país, así como regular todo lo referente a la labor educativa y encauzar la participación de los distintos sectores en el proceso educativo nacional a fin de formar recursos humanos cualificados que estimule el desarrollo de la capacidad productiva nacional basado en la eficiencia, eficacia y en la justicia social, contribuyendo además con el financiamiento y desarrollo de la educación vocacional, formación profesional, educación técnico-profesional y la educación superior;



CONGRESO NACIONAL REPÚBLICA DOMINICANA

Considerando quinto: Que la Ley No.139-01, del 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, establece que la educación superior, la producción y el acceso al conocimiento científico y a las tecnologías son derechos de todos los ciudadanos y ciudadanas, y que el desarrollo de la misma es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado, a fin de formar los recursos humanos con las competencias necesarias, habilidades, destrezas, aptitudes, actitudes y valores requeridos por el sistema social y para el desarrollo sostenible, la creación de riquezas y la mejoría constante de la calidad de vida, de manera permanente;

Considerando sexto: Que la Ley No.116, del 16 de enero de 1980, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), establece que el Estado es garante del Sistema de Formación y Promoción Técnico Profesional de Trabajadores, como una herramienta que facilita la promoción y formación de los recursos humanos, auspiciando la promoción social de los trabajadores para dar respuesta a las necesidades de capacitación de los agentes económicos y de incremento de la productividad de las empresas;

Considerando séptimo: Que la Ley No. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública, establece el principio de coordinación y colaboración, por el cual las actividades que desarrollen los entes y órganos de la Administración Pública estarán orientadas al logro de los fines y objetivos de la República, para lo cual coordinarán su actuación bajo el principio de unidad de la Administración Pública. Así mismo, establece en su artículo 36 que él o la presidente de la República, a propuesta del Consejo de Ministros, podrá designar comisionados y crear comisiones presidenciales o interministeriales, adscritas administrativamente al Ministerio de la Presidencia e integradas por funcionarios o funcionarias públicos y personas especializadas, para el examen y consideración en la materia que se determine en el decreto de creación, que deberá determinar quién las preside;

Considerando octavo: Que el Pacto Nacional para la Reforma Educativa en la República Dominicana, suscrito el primero de abril de 2014 por los principales actores del Sistema Educativo dominicano, instituciones del gobierno central, el Consejo Económico y Social, partidos políticos, expertos y expertas en materia de educación y otros actores de la sociedad dominicana, reconoce que la educación de calidad es la herramienta más poderosa de desarrollo del país y de superación personal de sus habitantes, para la cual establece una serie de acuerdos y compromisos, cuya realización constituye un requisito indispensable para la modernización de la educación dominicana, y reconoce que el Estado dominicano tiene la obligación de brindar oportunidades de aprendizaje a lo largo de toda la vida, en todos los niveles educativos y para todas las personas;



CONGRESO NACIONAL REPÚBLICA DOMINICANA

Considerando noveno: Que el Pacto Nacional para la Reforma Educativa establece el compromiso de desarrollar, en forma conjunta y coordinada entre el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, el Ministerio de Educación, el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional y los sectores empresarial y laboral, los instrumentos necesarios para que el país disponga de una oferta integrada y articulada de educación técnica y formación técnico profesional en los distintos niveles educativos, con base en estudios de identificación de necesidades y un uso eficiente de las facilidades físicas y tecnológicas, a fin de asegurar la calidad, facilitar el tránsito de los egresados de un nivel a otro y responder a los requerimientos del mercado de trabajo, en consonancia con los objetivos estratégicos del país. Para ello acuerdan la modificación de las leyes que rigen la educación básica, superior y la formación técnico- profesional, a los fines de que, de manera armónica, coordinada e integral, puedan elevar sus niveles de eficacia, transparencia y rendición de cuentas;

Considerando décimo: Que la Recomendación 195, sobre el desarrollo de los recursos humanos: Educación, Formación y Aprendizaje Permanente, aprobada el 14 de junio de 2004 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de la cual República Dominicana es miembro, insta a los Estados miembros a desarrollar un marco nacional de cualificaciones, adaptable a los cambios tecnológicos y a la evolución del mercado de trabajo, y que facilite el aprendizaje permanente, ayude a las empresas y las agencias de colocación a conciliar la demanda con la oferta de competencias, oriente a las personas en sus opciones de formación y de trayectoria profesional, y facilite el reconocimiento de la formación, las aptitudes profesionales, las competencias y la experiencia previamente adquirida;

Considerando décimo primero: Que la República Dominicana, como país miembro de la Organización de Naciones Unidas, está comprometido con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, especialmente con el objetivo 4: garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos;

Considerando décimo segundo: Que la Recomendación relativa a la Enseñanza y Formación Técnica y Profesional de la UNESCO, aprobada en la 38^o reunión, celebrada en París, Francia, del 3 al 18 de noviembre de 2015, insta a establecer, en consulta con las partes interesadas, marcos o sistemas de cualificaciones bien articulados, basados en los resultados del aprendizaje y relacionados con una serie de normas acordadas así como establecer mecanismos normativos o reguladores en apoyo de los progresos horizontales y verticales, que deberían incluir modalidades de enseñanza flexibles, la estructuración en módulos, el reconocimiento del aprendizaje previo y la acumulación y transferencia de créditos, así como alentar a las personas con escasas destrezas o no cualificadas para que obtengan una certificación con miras a un aprendizaje ulterior y a un trabajo decente, y a promover sistemas de reconocimiento, convalidación y acreditación de los conocimientos, destrezas y competencias adquiridos mediante el aprendizaje no formal e informal;



CONGRESO NACIONAL REPÚBLICA DOMINICANA

Considerando décimo tercero: Que mediante el Decreto No. 173-16, del 24 de junio de 2016, fue creada la Comisión Nacional para la elaboración del Marco Nacional de Cualificaciones (MNC) como órgano consultivo interministerial y multisectorial de participación institucional y de asesoramiento del Gobierno, con el objetivo de impulsar la creación de un Marco Nacional de Cualificaciones para la República Dominicana;

Considerando décimo cuarto: Que la innovación tecnológica y el cambio demográfico constituyen importantes retos que el país enfrenta en un mundo globalizado y cambiante, por lo que más 150 países en el ámbito mundial han construido soluciones a estos desafíos mediante la creación de marcos y sistemas de cualificaciones, que permiten ajustar las ofertas de educación y formación a las nuevas demandas del mercado laboral y que contribuyen a que las personas cualificadas gocen de mayor reconocimiento y movilidad educativa y laboral, tanto en el ámbito nacional como internacional, y a la mayor calidad de vida de los ciudadanos;

Considerando décimo quinto: Que la cualificación constituye el instrumento fundamental para lograr el desarrollo de los pueblos por medio de la mejora y el perfeccionamiento de las competencias y capacidades de los individuos y que este proceso, además de ser estimulado y promovido, debe contar con un diseño y una estructura progresiva que facilite la acumulación, validación y reconocimiento de conocimientos, destrezas y saberes formales y no formales, de manera tal que estos puedan ser estandarizados y evaluados de manera homogénea, a los fines de que se ajusten a las necesidades del sector productivo del país y a las necesidades de crecimiento y desarrollo personal a que tiene derecho cada ciudadano;

Considerando décimo sexto: Que para abordar los desafíos que se presentan en una sociedad globalizada y competitiva, las nuevas tendencias de la educación en los distintos niveles promueven nuevos paradigmas como la internacionalización de la educación, la articulación entre instituciones locales públicas y privadas, así también como la interdisciplinariedad, lo cual requiere una oferta educativa formativa contemplada en modelos curriculares más flexible para el desarrollo de competencias a lo largo de la vida;

Considerando décimo séptimo: Que es necesario establecer un catálogo de cualificaciones las cuales por su naturaleza y su importancia deben ser consideradas como determinantes, por lo que deben estar identificadas y descritas claramente y bajo la custodia y observancia del organismo que se crea por medio de esta ley y por los órganos rectores de los sistemas y sub sistemas de educación y formación;

Considerando décimo octavo: Que los procesos de cambios generados por los avances tecnológicos y científicos promoverán el surgimiento de nuevas profesiones y oficios, y de cambios importantes en las dinámicas productivas y sociales, por lo que se requerirá de nuevas cualificaciones en distintos niveles y de mecanismos que faciliten el tránsito entre niveles y sub sistemas, para que el aprendizaje a lo largo de la vida se realice de manera dinámica y sostenida;



CONGRESO NACIONAL REPÚBLICA DOMINICANA

Considerando décimo noveno: Que la diversidad de enfoques curriculares y filosóficos de las Instituciones o centros de educación y formación requieren la flexibilidad para adaptar las cualificaciones a planes y programas de estudio que respeten su identidad institucional;

Considerando vigésimo: Que el proceso de creación de una normativa que regule lo relativo al Marco Nacional de Cualificaciones para la República Dominicana, ha sido realizado bajo las premisas de participación activa y directa de los ministerios e institutos del gobierno vinculados, así como de los integrantes del sector privado y gremial que componen la Comisión Nacional, y que las decisiones adoptadas al amparo de este proceso han sido tomadas sobre la base del diálogo, el consenso y la transparencia, garantizando que las opiniones y aportes de todas las partes interesadas se vean reflejadas en todos los elementos constitutivos de esta ley.

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Resolución No.1157, del 15 de abril del 1946, que aprueba la Convención que crea una Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Vista: La Resolución No. 374, del 12 de abril de 1976, que aprueba la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.

Vista: La Ley No. 5778, del 31 de diciembre de 1961, que declara la Autonomía de la Universidad de Santo Domingo.

Vista: La Ley No. 116, del 16 de enero de 1980, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP).

Vista: La Ley No. 66-97, del 9 de abril de 1997, Ley General de Educación.

Vista: La Ley No. 139-01, del 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Vista: La Ley No.200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

Vista: La Ley No. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

Vista: La Ley No. 41-08, del 16 de enero del 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

Vista: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.



CONGRESO NACIONAL REPÚBLICA DOMINICANA

Vista: La Ley No.166-12, del 12 de julio de 2012, del Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL).

Vista: La Ley No. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública.

Vista: La Ley No.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Vista: El Decreto No. 173-16, del 24 de junio de 2016, que crea e integra la Comisión Nacional para la elaboración del Marco Nacional de Cualificaciones, como órgano consultivo de participación y de asesoramiento del gobierno y la creación de un entorno institucional para su implementación, así como también crea e integra el Comité Técnico para dicho Marco.

Vista: La Ordenanza 29-2017, del 11 de diciembre de 2017, del Consejo Nacional de Educación que pone en vigencia el Plan Estratégico del Ministerio de Educación 2017-2020.

Vista: El Pacto Nacional para la Reforma Educativa, suscrito el 1 de abril de 2014 por los principales actores del Sistema Educativo dominicano.

Vista: El documento Resultados de las Mesas y Marco de Acción y Monitoreo, del 7 de marzo de 2013, de la Iniciativa Dominicana por una Educación de Calidad (IDEC).

Vistas: Las Metas Educativas 2021 de la Organización de Estados Iberoamericanos (OEI).

Vistos: Los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas y la Recomendación relativa a la Enseñanza y Formación Técnica y Profesional, de UNESCO, de 2015.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO, OBJETIVOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto:

- 1) Definir, establecer y regular el Sistema Nacional de Cualificaciones mediante el establecimiento de un Marco Nacional de Cualificaciones, que incluye su organización institucional y operativa, las normas y mecanismos requeridos para asegurar el desarrollo, calidad y pertinencia de las cualificaciones, así como sentar las bases jurídicas para su efectiva implementación;



CONGRESO NACIONAL
REPÚBLICA DOMINICANA

- 2) Establecer la creación e integración del Instituto Nacional de Cualificaciones entidad que ejercerá la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones;
- 3) Definir y organizar, en conformidad con estándares nacionales e internacionales, las funciones de aseguramiento de la calidad de las cualificaciones.

Artículo 2.- Objetivos de la ley. Los objetivos de esta ley son los siguientes:

- 1) Facilitar el desarrollo integral de las personas como objeto primordial de las políticas públicas, facilitando el desarrollo de sus competencias a lo largo de la vida;
- 2) Articular los sistemas de educación y formación en todos los niveles de cualificación, facilitando el tránsito de las personas entre distintos niveles y sistemas de educación y formación;
- 3) Garantizar la correspondencia de las ofertas de educación y formación con las necesidades presentes y futuras, de los sectores productivos y de desarrollo nacional;
- 4) Promover el reconocimiento de las competencias adquiridas por las personas a través del aprendizaje no formal e informal, independientemente de la forma en que fueron obtenidas;
- 5) Facilitar el acceso oportuno de las personas a las ofertas de educación y formación;
- 6) Incentivar la coherencia, la transparencia y la comparabilidad de las cualificaciones a nivel nacional e internacional;
- 7) Promover una oferta de educación y formación de calidad, cuyos programas y resultados sean evaluables;
- 8) Estandarizar los criterios para la incorporación y permanencia de los programas de educación y formación en el Marco Nacional de Cualificaciones;
- 9) Facilitar la inserción laboral de las personas para obtener un empleo digno y de calidad.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación de la ley. Las disposiciones de esta ley son aplicables a todos los entes y órganos de la Administración pública, así como a las instituciones privadas relacionadas con los sistemas de educación y formación en todo el territorio nacional.



CONGRESO NACIONAL REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 4.- Principios rectores. La aplicación de esta ley se guía sobre la base de los principios rectores siguientes:

- 1) **Equidad.** El tratamiento igualitario para todas las personas en cuanto al acceso, permanencia y éxito en los sistemas de educación y formación, sin distinción de género, etnia, religión o condición social, económica o política;
- 2) **Articulación.** Los niveles, ciclos y regímenes especiales que integran la estructura de los sistemas y sub sistemas de educación y formación deben articularse, a fin de facilitar el pasaje y continuidad y asegurar la movilidad horizontal y vertical de los estudiantes;
- 3) **Pertinencia.** La adecuada correspondencia de las cualificaciones a las necesidades productivas y sociales para el desarrollo nacional;
- 4) **Calidad.** El cumplimiento de la oferta de educación y formación según estándares, mecanismos y normas establecidos y aplicables de manera transversal a los sistemas y subsistemas de educación y formación;
- 5) **Participación y cooperación.** La legitimidad de las cualificaciones y sus estándares como resultado de la planificación y coordinación de éstas en cooperación con todos los actores vinculados;
- 6) **Orientación y transparencia.** Información clara y precisa y de fácil acceso para todos los grupos de interés acerca de las cualificaciones y del Marco Nacional de Cualificaciones;
- 7) **Integralidad.** La facilidad de integración e interrelación entre los distintos sistemas de educación y formación desde la unidad de la persona;
- 8) **Confianza.** Valor y aceptación nacional e internacional de las cualificaciones;

Artículo 5.- Definiciones. Para fines de esta ley y sus reglamentos se entiende por:

- 1) **Acreditación:** Reconocimiento social e institucional mediante el cual se da fe pública de los méritos y el nivel de calidad de un proveedor de educación o formación, de un programa, de alguna de sus funciones o de sus elementos constitutivos. Implica un proceso de aseguramiento de la calidad y de evaluación por un organismo externo para comprobar si los centros de educación o formación los planes de estudios cumplen con normas y estándares determinados establecidos por los órganos rectores de los sistemas de educación y formación y los sectores económicos del oficio al que habilita dicha educación o formación, y que culmina con la certificación de que la institución o programa cumple con estándares de calidad preestablecidos;



CONGRESO NACIONAL REPÚBLICA DOMINICANA

- 2) **Aprendizaje formal:** Educación institucionalizada, intencionada y planificada que constituye el sistema educativo estructurado por niveles, ciclos, grados y modalidades, con articulación vertical progresiva que abarca desde la educación inicial, primaria y secundaria hasta la educación superior y cuyos planes de estudios se concretan en un currículo oficial cuyo aprendizaje conlleva una intención deliberada por el estudiante, el cual transita mediante títulos que acreditan resultados de aprendizaje y que constituyen el requisito de acceso para el nivel siguiente. Se desarrolla en instituciones públicas y en privados autorizados;
- 3) **Aprendizaje no formal:** Intervenciones educativas y formativas que se llevan a cabo en un contexto extraescolar, con actividades de aprendizaje planificadas, el cual es intencional por parte del estudiante, y que, si bien generalmente no conducen a certificación oficial, los resultados del aprendizaje no formal pueden validarse y dar lugar a una certificación o titulación para quienes superen las evaluaciones de los resultados de aprendizaje. Comprende, básicamente, la educación no formal para poblaciones especiales, especialmente los adultos, que son más flexibles en la temporización de los ciclos de la educación, y la formación técnico profesional organizada en programas no formales, que satisfacen las necesidades de formación de los trabajadores para adaptar las cualificaciones a las demandas del empleo;
- 4) **Aprendizaje informal:** Aprendizaje resultante de actividades cotidianas relacionadas con el trabajo, la familia o el ocio, que no se halla organizado ni estructurado en cuanto a sus objetivos, duración o recursos de aprendizaje y que carecen por regla general de intencionalidad por parte del alumno. Los resultados del aprendizaje informal no suelen ser objeto de certificación, aunque pueden validarse y certificarse mediante procesos de reconocimiento de aprendizajes previos;
- 5) **Autoridad competente:** Toda autoridad u órgano investido de autoridad por el Estado dominicano habilitado, en particular, para emitir o recibir títulos o certificados de educación o formación y otros documentos o información, así como para tomar las decisiones contempladas en esta ley;
- 6) **Certificación:** Proceso de expedición de un certificado o título mediante el cual una autoridad competente reconoce formalmente que un conjunto de resultados de aprendizaje alcanzados por una persona ha sido evaluado o validado conforme a normas predefinidas;
- 7) **Competencia:** Capacidad para actuar de manera eficaz, responsable y autónoma, en contextos de estudio o trabajo, movilizándolo de forma integrada conocimientos, habilidades cognitivas, prácticas y actitudinales;



CONGRESO NACIONAL
REPÚBLICA DOMINICANA

- 8) **Convalidación:** Reconocimiento formal y oficial, con efectos académicos de asignaturas, módulos o créditos, superados en un proceso formativo en el país o en el extranjero, con la finalidad de continuar estudios en los sistemas de educación y formación de la República Dominicana;
- 9) **Currículo o plan de estudio:** Es el diseño curricular que se aplica a determinadas enseñanzas para ser impartidas por un proveedor de educación o formación;
- 10) **Equivalencia:** Reconocimiento formal y oficial con efectos académicos o laborales de una cualificación obtenida en el país o en el extranjero, equiparable a otra cualificación de la República Dominicana;
- 11) **Familia profesional:** Conjunto de cualificaciones cuyos perfiles profesionales y ocupaciones tienen afinidad en su competencia profesional, y sus correspondientes programas de educación o formación son similares en la naturaleza de sus conocimientos y habilidades. Las mismas están relacionadas con los campos de educación y formación de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE-F);
- 12) **Homologación:** Reconocimiento oficial con efectos académicos y laborales de una cualificación oficial obtenida en el extranjero que da acceso a una profesión regulada en la República Dominicana;
- 13) **Institución o centro de educación y formación:** Organización autorizada oficialmente por la autoridad competente para ofrecer servicios de educación o formación conducentes a cualificaciones (títulos o certificados) clasificadas en el Marco Nacional de Cualificaciones, entre las que se incluyen colegios, escuelas, institutos, e Instituciones de Educación Superior, así como los centros de formación técnico profesional y centros operativos del sistema, ya sean cualquiera de dichas Instituciones o Centros de titularidad pública o privada;
- 14) **Profesión regulada:** Actividad o conjunto de actividades profesionales, por cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio se requiere estar en posesión de determinados títulos o certificados, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas;
- 15) **Resultados de aprendizaje:** Enunciado de lo que una persona sabe, comprende y es capaz de hacer al culminar un proceso de aprendizaje, definidos en términos de conocimientos, habilidades cognitivas y prácticas, habilidades conductuales y responsabilidad y autonomía;



CONGRESO NACIONAL
REPÚBLICA DOMINICANA

16) Sistema Nacional de Cualificaciones: Conjunto de instituciones, normas, procesos y mecanismos que interactúan para generar y reconocer aprendizajes de las personas, vinculando el ámbito educativo y formativo con el mercado de trabajo y el desarrollo nacional;

17) Validación: Proceso por el que un organismo autorizado hace visible, valoriza y confirma las competencias que una persona han logrado mediante aprendizajes no formales e informales en diferentes fases y contextos de su vida.

CAPÍTULO II
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CUALIFICACIONES

SECCIÓN I
DE LA CREACIÓN, ORGANIZACIÓN, ATRIBUCIONES Y PRINCIPIOS DE ADMINISTRACIÓN
DEL INSTITUTO

Artículo 6.- Creación del Instituto Nacional de Cualificaciones. Se crea el Instituto Nacional de Cualificaciones como entidad autónoma y descentralizada del Estado, adscrita al Ministerio de la Presidencia, encargada de implementar y coordinar el Marco Nacional de Cualificaciones, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio, plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, autonomía administrativa, técnica y financiera en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7.- Sede. El Instituto Nacional de Cualificaciones tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, para coordinar con los órganos e instancias de los sistemas de educación y formación de la República Dominicana y atender a las necesidades de orientación e información de las personas.

Artículo 8.- Organización administrativa del Instituto Nacional de Cualificaciones. El Instituto Nacional de Cualificaciones está compuesto de un órgano deliberativo de naturaleza colegiada que se denomina Consejo Nacional de Cualificaciones y de un órgano ejecutivo denominado Dirección Ejecutiva.

Artículo 9.- Atribuciones del Instituto Nacional de Cualificaciones. El Instituto Nacional de Cualificaciones tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Promover, mantener y desarrollar el Marco Nacional de Cualificaciones;
- 2) Implementar los requisitos y procedimientos de inclusión de las cualificaciones en el Marco Nacional de Cualificaciones definidos por el Consejo Nacional de Cualificaciones y verificar su cumplimiento;



CONGRESO NACIONAL REPÚBLICA DOMINICANA

- 3) Acompañar a los órganos rectores de los sistemas y sub sistemas de educación y formación en sus procesos de adecuación de sus normativas, currículos y planes de estudio para su incorporación en el Marco Nacional de Cualificaciones;
- 4) Crear y mantener el Catálogo Nacional de Cualificaciones;
- 5) Elaborar los perfiles profesionales y evaluar para su registro, los perfiles de las nuevas cualificaciones, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el reglamento correspondiente por el Instituto Nacional de Cualificaciones, en coordinación con los órganos rectores de los sistemas de educación y formación de la República Dominicana, y con participación de actores sectoriales laborales y educativos, para que sean pertinentes con las necesidades productivas y de desarrollo nacional;
- 6) Asegurar que los perfiles profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones comprenden los exigibles en el acceso a profesiones reguladas, y son los que se aplican en los procesos de reconocimiento, evaluación y certificación de las competencias adquiridas en aprendizajes no formales e informales;
- 7) Mantener actualizada la relación de profesiones reguladas en la República Dominicana;
- 8) Velar por el aseguramiento de la calidad de las cualificaciones del Marco Nacional de Cualificaciones;
- 9) Verificar la documentación de soporte de las cualificaciones, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos para la incorporación de las mismas al Catálogo Nacional de Cualificaciones;
- 10) Crear y mantener el Registro de Cualificaciones y de Instituciones o Centros de Educación y Formación;
- 11) Registrar las cualificaciones que cumplan los requisitos establecidos y mantener permanentemente actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones;
- 12) Identificar cualificaciones de instituciones con perfiles de salida y programas o planes de estudios propios para valorar si cumplen con los requisitos del Marco Nacional de Cualificaciones para su posible incorporación y registro en el Catálogo Nacional de Cualificaciones;
- 13) Consultar a los ministerios gubernamentales que no forman parte del Consejo Nacional de Cualificaciones en los procesos de diseño y elaboración de cualificaciones correspondientes a sus ámbitos de competencia sectoriales;



CONGRESO NACIONAL
REPÚBLICA DOMINICANA

- 14) Organizar y poner en funcionamiento comités consultivos nacionales, regionales, temáticos y sectoriales como mecanismos que articulen a las partes interesadas en todas las fases relacionadas al diseño, implementación y mejora de los programas de educación o formación conducentes a cualificación;
- 15) Evaluar, en términos normativos y curriculares, la oferta de formación y educación que no esté en el ámbito regulatorio de uno de los órganos rectores de los sistemas de educación y formación para su posible incorporación al Marco Nacional de Cualificaciones;
- 16) Coordinar el Sistema de Detección y Prospección de Cualificaciones y Empleo para desarrollar y mantener actualizados estudios e investigaciones para la detección y prospección de cualificaciones y empleo para dar respuesta a las necesidades actuales y previsiblemente futuras de cualificaciones.
- 17) Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos establecidos por los diferentes órganos e instituciones para la ejecución y desarrollo del Marco Nacional de Cualificaciones;
- 18) Desarrollar y mantener sistemas de información relacionados a la oferta, resultados e impacto de las cualificaciones, la inserción laboral y progresión académica relacionada a cada nivel del Marco Nacional de Cualificaciones;
- 19) Orientar a las personas, los empleadores, y las Instituciones o Centros de educación o formación sobre las cualificaciones, las familias profesionales, el Marco Nacional de Cualificaciones y los demás elementos del Sistema Nacional de Cualificaciones;
- 20) Informar y asesorar a las partes interesadas para adecuar su oferta al Marco Nacional de Cualificaciones, a los fines de realizar su inscripción en el Registro de Cualificaciones e Instituciones o Centros de Educación y Formación.

Artículo 10.- Mecanismos de financiamiento del Instituto Nacional de Cualificaciones. Los mecanismos de financiamiento del Instituto Nacional de Cualificaciones son los siguientes:

- 1) Recursos del presupuesto general del Estado;
- 2) Donaciones nacionales e internacionales;
- 3) Recursos provenientes de la ejecución de acuerdos interinstitucionales;
- 4) Cobros por servicios a entidades de educación y formación.



CONGRESO NACIONAL REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 11.- Sujeción a los principios generales de la Administración. Los consejos y órganos creados por esta ley están sujetos a los principios constitucionales que rigen a la Administración pública, especialmente a los desarrollados en la Ley No.200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.; la Ley No.340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; la Ley No.41-08, del 16 de enero del 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública; la Ley No.247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley No.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 12.- Tutela administrativa del Instituto Nacional de Cualificaciones. El Ministerio de la Presidencia es el órgano responsable de la tutela administrativa y vigilancia del Instituto Nacional de Cualificaciones de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Ley No. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública

SECCIÓN II DEL CONSEJO NACIONAL DE CUALIFICACIONES

Artículo 13.- Creación y Naturaleza del Consejo Nacional de Cualificaciones. Se crea el Consejo Nacional de Cualificaciones como órgano de naturaleza colegiada, rector del Marco Nacional de Cualificaciones, instancia de coordinación de los distintos elementos del Sistema Nacional de Cualificaciones y máxima autoridad del Instituto Nacional de Cualificaciones.

Artículo 14.- Atribuciones del Consejo Nacional de Cualificaciones. El Consejo Nacional de Cualificaciones tiene las siguientes atribuciones: se fusionaron el 13 y el 14 proyecto

- 1) Asegurar el cumplimiento de esta ley y promover su desarrollo normativo, mediante los reglamentos de aplicación y las normativas correspondientes;
- 2) Proponer al presidente de la República los reglamentos requeridos para el desarrollo e implementación de esta ley;
- 3) Establecer la normativa correspondiente a los requisitos y procedimientos para la inclusión y registro de las cualificaciones en el Catálogo Nacional de Cualificaciones;
- 4) Procurar la cooperación interinstitucional, tanto de carácter pública como privada, en el desarrollo e implementación de los distintos elementos del Sistema Nacional de Cualificaciones y del Marco Nacional de Cualificaciones;



CONGRESO NACIONAL
REPÚBLICA DOMINICANA

- 5) Establecer y aprobar las familias profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones, aplicables para todos los sistemas y niveles, determinando su relación con las clasificaciones nacionales de actividades económicas, ocupaciones y campos de la educación y formación;
- 6) Definir y aprobar los lineamientos para las normativas correspondiente a las cualificaciones de cada nivel del Marco Nacional de Cualificaciones;
- 7) Definir y aprobar los lineamientos para las normativas correspondiente a los criterios de aseguramiento de la calidad de las cualificaciones del Marco Nacional de Cualificaciones;
- 8) Definir y aprobar los lineamientos para las normativas correspondientes al reconocimiento, validación y certificación, total o parcial, de las competencias adquiridas por vías de aprendizaje no formal o informal, especialmente por la experiencia laboral, en coordinación con los órganos rectores de los sistemas de educación y formación;
- 9) Establecer y aprobar los lineamientos relativos a los perfiles y planes de estudios de las cualificaciones, y a los procesos de transferencia y acumulación de créditos, convalidación, homologación y equivalencia de cualificaciones, y requerimientos de información, comunicación y orientación;
- 10) Aprobar y evaluar la aplicación de los regímenes de acceso a profesiones reguladas y apreciar y deliberar sobre la necesidad de revisar regímenes existentes, o cuya preparación se encuentre en curso, así como preparar nuevos regímenes de acceso a otras profesiones, estipulando las respectivas cualificaciones profesionales específicas exigidas, así como la posible existencia de reserva de actividad, describiendo las actividades profesionales propias de la profesión de que se trate;
- 11) Requerir las investigaciones y evaluaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de esta ley;
- 12) Consultar a los grupos de interés acerca del desarrollo e implementación del Marco Nacional de Cualificaciones;
- 13) Establecer y aprobar la normativa del Sistema de Detección y Prospección de Cualificaciones y Empleo para la adecuación de las ofertas de educación y formación a las necesidades actuales y previsiblemente futuras de competencias y cualificaciones;
- 14) Aprobar los acuerdos nacionales que sean necesarios para fortalecer el Marco Nacional de Cualificaciones;
- 15) Aprobar los acuerdos internaciones que sean necesarios, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores;



CONGRESO NACIONAL
REPÚBLICA DOMINICANA

- 16) Aprobar y monitorear el Plan Estratégico para la implementación del Marco Nacional de Cualificaciones;
- 17) Conocer y aprobar el presupuesto plurianual, y su actualización anual, presentado por el director ejecutivo;
- 18) Aprobar la estructura organizativa y funcional, presentada por el director ejecutivo, previa opinión favorable del Ministerio de Administración Pública;
- 19) Aprobar el reglamento de régimen interno;
- 20) Evaluar el desempeño de la Dirección del Instituto Nacional de Cualificaciones;
- 21) Aprobar los planes de actividades de Instituto Nacional de Cualificaciones, a ser implementados por el director ejecutivo;
- 22) Aprobar o rechazar el informe anual presentado por el director ejecutivo.

Artículo 15.- Integración del Consejo Nacional de Cualificaciones. El Consejo Nacional de Cualificaciones queda integrado de la manera siguiente:

1) Representantes gubernamentales:

- a) Ministro de la Presidencia, quien lo preside;
- b) Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo;
- c) Ministro de Educación;
- d) Ministro de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;
- e) Ministro de Trabajo;
- f) Director ejecutivo del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional.

2) Representantes sectoriales y profesionales cualificados:

- a) El Rector o Rectora de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD);
- b) Un representante de organizaciones sindicales de trabajadores;
- c) Un representante de una de las organizaciones empresariales de mayor representatividad nacional;



CONGRESO NACIONAL REPÚBLICA DOMINICANA

- d) Un representante de educación primaria y secundaria;
- e) Un representante de la Educación Superior;
- f) Un representante de la formación técnico profesional;
- g) Dos profesionales cualificados en materia de educación y formación designados por el presidente de la República;
- h) El director ejecutivo, que participará en condición de secretario y tendrá voz, pero no voto.

Párrafo I. El Consejo Nacional de Cualificaciones elaborará los reglamentos que servirán de base para la elección de todas estas representaciones y que establecerán los mecanismos para la renovación de los miembros.

Párrafo II. La participación en las sesiones del consejo y en todas las actividades que se deriven de éstas tendrá un carácter honorífico.

Párrafo III. El nombramiento de los representantes sectoriales y profesionales cualificados corresponderá a períodos de tres (3) años pudiendo ser renovables solamente por un período adicional.

Artículo 16.- Atribuciones de la presidencia. La presidencia del Consejo Nacional de Cualificaciones tiene las siguientes atribuciones: se suprimió lo del presidente

- 1) Ejercer el control de tutela sobre los actos y desempeño institucional del Instituto Nacional de Cualificaciones y el Consejo Nacional de Cualificaciones, con el propósito de garantizar la coherencia política de la acción de gobierno, bajo el principio de unidad de la Administración Pública;
- 2) Velar por el cumplimiento de las funciones del Consejo Nacional de Cualificaciones establecidos en esta ley;
- 3) Velar por el cumplimiento de las funciones del Ministerio de la Presidencia como órgano tutelar establecidas en esta ley;
- 4) Convocar al Consejo Nacional de Cualificaciones de acuerdo con esta ley;
- 5) Presidir las reuniones del Consejo Nacional de Cualificaciones;
- 6) Designar el sustituto temporal del director ejecutivo para la ejecución diaria de los ingresos y gastos del Instituto Nacional de Cualificaciones.



CONGRESO NACIONAL REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 17.-Atribuciones de la vicepresidencia. La vicepresidencia del Consejo Nacional de Cualificaciones será ejercida por el ministro de Economía, Planificación y Desarrollo, quien tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Sustituir, en funciones, al presidente del Consejo Nacional de Cualificaciones en supuestos de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra circunstancia;
- 2) Colaborar con el director ejecutivo del Instituto Nacional de Cualificaciones;

Artículo 18.- Incompatibilidades. No pueden formar parte del Consejo Nacional de Cualificaciones las personas que:

- 1) Incurran en cualquiera de las incompatibilidades previstas en las leyes relativas al ejercicio de la función pública;
- 2) Hayan sido declaradas incapaces o así como aquellos contra quienes estén pendientes procedimientos de naturaleza penal.

Artículo 19.- Convocatorias y sesiones. El Consejo Nacional de Cualificaciones celebrará sesiones ordinarias cada tres meses, que se realizarán en la sede del Instituto Nacional de Cualificaciones o en la sede ministerial que señale el presidente.

Párrafo. La fecha de la siguiente sesión ordinaria se fijará al final de cada reunión.

Artículo 20.- Delegación de autoridad. Los representantes del Consejo Nacional de Cualificaciones podrán ser sustituidos en caso de ausencia, enfermedad o cuando exista alguna causa justificada, lo cual deberá ser comunicado por escrito al secretario del Consejo Nacional de Cualificaciones.

Artículo 21.- Requisitos para delegación de autoridad. La delegación de autoridad se registrará por los siguientes requisitos:

- 1) Los representantes de los ministerios e instituciones gubernamentales podrán nombrar un suplente de rango inmediatamente inferior en caso de ausencia;
- 2) Cada una de las organizaciones sindicales, empresariales o educacionales que forme parte del Consejo Nacional de Cualificaciones designará una única persona para sustituir al representante oficial en todas las ocasiones en que resulte necesario.

Artículo 22.- Quórum y toma de decisiones. Se considera reunido el quórum para las reuniones, cuando se encuentren presentes más de la mitad de los miembros del Consejo Nacional de Cualificaciones.



CONGRESO NACIONAL REPÚBLICA DOMINICANA

Párrafo I. Las decisiones se toman por mayoría simple de la matrícula de los miembros del Consejo Nacional de Cualificaciones.

Párrafo II. En caso de empate, el voto del presidente del consejo será contabilizado por dos votos.

Párrafo III. En ausencia de quórum, el Presidente del Consejo podrá convocar a una segunda reunión en un plazo no mayor de cinco días, si nuevamente se imposibilita la formación del quórum, las decisiones se considerarán válidas con el voto de la mayoría de los presentes, sin condición de quórum.

SECCIÓN III DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

Artículo 23.- Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Cualificaciones. La Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Cualificaciones estará a cargo del director ejecutivo, quien debe velar por las funciones de dicho organismo como su funcionario de más alto nivel operativo.

Párrafo I. El director ejecutivo del instituto será nombrado por el presidente de la República a partir de una terna propuesta por el Consejo Nacional de Cualificaciones.

Párrafo II. El director ejecutivo será seleccionado para un periodo de cuatro años, pudiendo ser ratificado, tras evaluación correspondiente, por cuatro años adicionales hasta completar un máximo de ocho años.

Párrafo III. La Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Cualificaciones no forma parte del escalafón de la función pública, por lo que para ocupar el cargo no es necesario ser funcionario de carrera y si es designado un funcionario de carrera en dicho cargo se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley No. 41-08, del 16 de enero del 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

Artículo 24.- Requisitos para ser director ejecutivo. Para ser director ejecutivo se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Ser dominicano o dominicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- 2) Ser mayor de edad;
- 3) Poseer título que corresponda como mínimo al nivel siete del Marco Nacional de Cualificaciones;
- 4) Poseer un mínimo de cinco años de experiencia en ámbitos relacionados al sistema educativo o formativo.



CONGRESO NACIONAL
REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 25.- Atribuciones del director ejecutivo. Son atribuciones del director ejecutivo las siguientes:

- 1) Elaborar e implementar, previa aprobación del consejo, el Plan Estratégico de Instituto Nacional de Cualificaciones;
- 2) Elaborar e implementar, previa aprobación del consejo, el Presupuesto Plurianual correspondiente;
- 3) Elaborar y presentar al Consejo Nacional de Cualificaciones el plan operativo anual, así como los informes anuales del Instituto Nacional de Cualificaciones;
- 4) Proponer al Consejo Nacional de Cualificaciones los lineamientos y normativas para el ejercicio de sus funciones que no estén establecidas en esta ley;
- 5) Apoyar al Consejo Nacional de Cualificaciones en el análisis del cumplimiento de los criterios de los planes de estudios conducentes a cualificaciones para su incorporación y registro en el Marco Nacional de Cualificaciones;
- 6) Implementar los planes de actividades aprobados por el Consejo Nacional de Cualificaciones;
- 7) Presentar ante el Consejo Nacional de Cualificaciones cuantos informes le sean requeridos;
- 8) Conocer de todos los asuntos que no sean responsabilidad del Consejo Nacional de Cualificaciones relativos a los objetivos de esta ley;
- 9) Actuar en nombre del Instituto Nacional de Cualificaciones ante las instancias y organismos relacionados con las funciones del mismo;
- 10) Tener a su cargo la dirección técnica y administrativa del Instituto Nacional de Cualificaciones y del personal asignado al mismo;
- 11) Designar el personal que labora en el Instituto Nacional de Cualificaciones, con las cualificaciones y competencias derivadas de la formación académica y experiencia laboral según establezca el reglamento y de conformidad con las normas de función pública vigentes;
- 12) Establecer la organización interna conforme a lo dispuesto por el Consejo Nacional de Cualificaciones;



CONGRESO NACIONAL
REPÚBLICA DOMINICANA

- 13) Ordenar los ingresos y gastos, y mantener los informes contables y administrativos del Instituto Nacional de Cualificaciones;
- 14) Representar el Instituto Nacional de Cualificaciones en justicia y en todos los actos de la vida civil.
- 15) Firmar los convenios y acuerdos que apruebe el Consejo Nacional de Cualificaciones;
- 16) Firmar los contratos relativos a sus atribuciones como director ejecutivo del Instituto Nacional de Cualificaciones;
- 17) Delegar su firma en los asuntos internos a cualquier otro agente bajo su autoridad;
- 18) Realizar cuantas otras atribuciones le sean encomendadas por el Consejo Nacional de Cualificaciones.

Artículo 26.- Prohibiciones e incompatibilidades. El director ejecutivo está sometido al mismo régimen de incompatibilidades que los miembros del Consejo Nacional de Cualificaciones y las mismas incompatibilidades de los profesionales cualificados miembros del Consejo.

Párrafo. Mientras ocupe el cargo, el director ejecutivo estará sujeto al régimen de las prohibiciones de los funcionarios públicos establecidas en el artículo 80 de la Ley No.41-08, del 16 de enero del 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública. Se dividió en párrafo y se agregó nombre correcto a la ley

Artículo 27.- Remoción del director ejecutivo. El director ejecutivo puede ser removido por el presidente de la República en cualquiera de los casos siguientes:

- 1) Cuando los resultados de desempeño de su gestión sean insatisfactorios;
- 2) Cuando se ausente sin causa justificada en tres sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Nacional de Cualificaciones al año;
- 3) Cuando por incapacidad no pueda desempeñar su cargo durante seis meses acumulados dentro de un año calendario;
- 4) Por efectos de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;
- 5) Cuando haya mentido en relación con la declaración de las incompatibilidades.



CONGRESO NACIONAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SECCIÓN IV
DE LOS COMITÉS CONSULTIVOS

Artículo 28.- Comités consultivos. El Consejo Nacional de Cualificaciones puede establecer la creación de comités consultivos nacionales, regionales, temáticos, sectoriales y de profesiones reguladas para aprovechar las experiencias de diversos sectores de la sociedad dominicana respecto de las necesidades que debe atender el Sistema Nacional de Cualificaciones.

Párrafo. El funcionamiento de los comités consultivos estará regido por el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO III
DEL MARCO NACIONAL DE CUALIFICACIONES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

SECCIÓN I
DE LA ESTRUCTURA DEL MARCO NACIONAL DE CUALIFICACIONES

Artículo 29.- Creación del Marco Nacional de Cualificaciones de la República Dominicana. Se crea el Marco Nacional de Cualificaciones de la República Dominicana como instrumento consensuado de clasificación de las cualificaciones en función de un conjunto de criterios correspondientes a determinados niveles de aprendizaje, que coordina e integra los sistemas de educación y formación del país y mejora la transparencia, el acceso, la progresión, la calidad y la pertinencia de las cualificaciones en relación con el mercado de trabajo y las necesidades productivas y de desarrollo nacional.

Artículo 30.- Alcance del Marco Nacional de Cualificaciones. El Marco Nacional de Cualificaciones abarca las cualificaciones de todo el territorio de la República Dominicana relativas a los sistemas de educación y formación y los sectores de producción de bienes y servicios.

Artículo 31.- Objetivos del Marco Nacional de Cualificaciones. El Marco Nacional de Cualificaciones tiene los siguientes objetivos:

- 1) Establecer en el ámbito nacional los niveles relativos a los resultados de aprendizaje que articulen los sistemas de educación y formación, facilitando el tránsito de las personas entre los diferentes niveles y modalidades de dichos sistemas;
- 2) Mejorar la pertinencia de las cualificaciones y su correspondiente oferta de educación y formación en relación con las necesidades presentes y futuras de los sectores productivos y del desarrollo nacional;
- 3) Mejorar el acceso y la progresión de las personas en el Sistema Nacional de Cualificaciones, en igualdad de oportunidades y sin discriminación;



CONGRESO NACIONAL
REPÚBLICA DOMINICANA

- 4) Facilitar el reconocimiento de las competencias adquiridas mediante aprendizajes no formales e informales, para mejorar el acceso al mercado de trabajo y a los sistemas de educación y formación;
- 5) Asegurar que las cualificaciones del Marco Nacional de Cualificaciones cumplan con criterios de calidad estandarizados;
- 6) Contribuir a la movilidad nacional e internacional de los estudiantes de los sistemas de educación y formación, así como de los egresados y los trabajadores;
- 7) Posibilitar la identificación y comparabilidad del valor de las cualificaciones en el mercado de trabajo, la educación, la formación y otros contextos de la vida personal y social;
- 8) Impulsar la puesta en marcha de un sistema integrado de información, disponible y de fácil acceso a todos los tipos usuarios, sobre las necesidades, desarrollo y resultados de las cualificaciones para el mercado de trabajo y el desarrollo nacional.

Artículo 32.- Cualificaciones. Una cualificación del Marco Nacional de Cualificaciones es el resultado formal de un proceso de evaluación o validación que se obtiene cuando una autoridad competente establece que una persona, a través de la educación, formación o experiencia, ha alcanzado los resultados de aprendizaje correspondientes a estándares determinados.

Párrafo. La cualificación se documenta a través de un título o certificado y conlleva el reconocimiento oficial de un valor tanto en los sistemas de educación y formación como en el mercado de trabajo.

Artículo 33.- Estructura del Marco Nacional de Cualificaciones. El Marco Nacional de Cualificaciones se estructura en ocho niveles de cualificación, cada uno de los cuales expresa el nivel alcanzado en el sistema de educación y de formación y que se determinan de acuerdo a un conjunto de descriptores que especifican los resultados de aprendizaje correspondientes a cada nivel y que son aplicables en el contexto del estudio o del trabajo.

Artículo 34.- Cualificaciones reconocidas en el Marco Nacional de Cualificaciones. Sobre la base de las atribuciones y competencias conferidas por las leyes a las instituciones responsables de la educación y formación, el Marco Nacional de Cualificaciones reconoce y articula los títulos del sistema educativo regido por el Ministerio de Educación de la República Dominicana y los del sistema de educación superior regido por el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología, así como los títulos y certificados del Sistema de Formación y Promoción Técnico Profesional de Trabajadores regido por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional.



CONGRESO NACIONAL REPÚBLICA DOMINICANA

Párrafo. Los programas de educación y formación ofrecidos por organismos oficiales diferentes a los órganos rectores de los sistemas de educación y formación identificados en esta ley, así como los programas de formación impartidos por instancias privadas, podrán ingresar al Marco Nacional de Cualificaciones si cumplen con los requisitos que para su incorporación y registro establece esta ley.

Artículo 35.- Descriptores de los niveles del Marco Nacional de Cualificaciones. Los resultados de aprendizaje de cada uno de los niveles de cualificación del Marco Nacional de Cualificaciones se describen de la siguiente forma:

- 1) **Conocimientos:** Resultado de la comprensión de información, teórica, fáctica y práctica, sobre un área de estudio o trabajo concreto que contribuye al desarrollo integral del ser humano y la sociedad;
- 2) **Habilidades cognitivas y prácticas:** Capacidad para aplicar conocimientos y utilizar técnicas a fin de realizar tareas y resolver problemas;
- 3) **Habilidades conductuales:** Comportamientos esperados de las personas en su desempeño en el contexto laboral o en el ámbito del estudio;
- 4) **Responsabilidad y autonomía:** Capacidad de responder a las distintas tareas y actuar con independencia en los mandatos que se le deleguen en el ámbito de trabajo o estudio, acorde a los conocimientos y habilidades que posee, y según los grados de supervisión o control que tenga.

Párrafo. El reglamento de esta ley establecerá la matriz de descriptores donde contenga los resultados de aprendizaje en cada descriptor para cada uno de los ocho niveles del Marco Nacional de Cualificaciones.

Artículo 36.- Marco Nacional de Cualificaciones de la República Dominicana. Las cualificaciones reconocidas oficialmente en República Dominicana y ordenadas por nivel de cualificación de acuerdo con esta ley son las siguientes:

1) Educación General:

- a) Nivel 1: certificación de nivel primario;
- b) Nivel 2: Certificación primero ciclo nivel secundario, quien obtiene título de técnico básico;
- c) Nivel 3: Título de: Bachiller Académico; Títulos de Bachiller Técnico y Títulos de Bachiller en artes.



CONGRESO NACIONAL
REPÚBLICA DOMINICANA

2) Formación técnico profesional:

- a) Nivel 1: certificación de formación profesional nivel 1;
- b) Nivel 2: Certificación de formación profesional nivel 2;
- c) Nivel 3: Certificación de formación profesional nivel 3, quien obtiene título de técnico;
- d) Nivel 4: Certificación de formación profesional nivel 4, quien obtiene el título de maestro técnico.

3) Educación superior:

- a) Nivel 5: título de técnico superior, título de tecnólogo;
- b) Nivel 6: título de Licenciado, título de médico, título de odontólogo, título de arquitecto y título de ingeniero;
- c) Nivel 7: título de especialidades médicas, título de especialidad y título de maestría;
- d) Nivel 8: título de doctor.

SECCIÓN II
DEL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES

Artículo 37.- Creación del Catálogo Nacional de Cualificaciones. Se crea el Catálogo Nacional de Cualificaciones como instrumento que ordena en niveles y familias profesionales las cualificaciones del Marco Nacional de Cualificaciones, susceptibles de reconocimiento y documentación mediante títulos o certificados, para la gestión estratégica de estas.

Artículo 38.- Objetivos del Catálogo Nacional de Cualificaciones. El Catálogo Nacional de Cualificaciones tiene los objetivos siguientes:

- 1) Clasificar las cualificaciones pertinentes según las necesidades sociales, productivas y de desarrollo nacional, trazando rutas para su progresión y movilidad;
- 2) Agrupar y ordenar cualificaciones con garantía de calidad, susceptibles de reconocimiento en el país;
- 3) Definir las familias profesionales según las cuales se ordenan las ofertas de educación y formación.



CONGRESO NACIONAL REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 39.- Estructura del Catálogo Nacional de Cualificaciones. Las cualificaciones serán clasificadas en función de los ocho niveles de cualificación del Marco Nacional de Cualificaciones establecidos en el artículo 33 de esta ley y en familias profesionales que atienden a criterios de afinidad de conocimientos y competencias que se aplican a las actividades productivas, al empleo, la educación y la formación.

Párrafo. Las familias profesionales que componen el Catálogo Nacional de Cualificaciones se establecerán en correspondencia a los campos de la educación y formación de la Clasificación Internacional Normalizada de Educación (CINE-F) actualizada, y serán aprobadas y publicadas a través de la normativa correspondiente.

Artículo 40.- Componentes de las cualificaciones del Catálogo Nacional de Cualificaciones. Las cualificaciones del Catálogo Nacional de Cualificaciones se componen de los elementos siguientes:

- 1) Datos de identificación: denominación, de nivel, familia, código y duración en créditos u horas;
- 2) Perfil profesional que contiene las competencias en el contexto de estudio o el trabajo;
- 3) Formación asociada al perfil, expresado en resultados de aprendizaje, con sus respectivos criterios de evaluación, concretada por el currículo o plan de estudios;
- 4) Parámetros de calidad de la oferta formativa acerca del perfil del docente, instalaciones y equipamiento y requisitos de ingreso.

Artículo 41.- Registro de Cualificaciones e Instituciones o Centros de Educación y Formación. Se crea el Registro de Cualificaciones e Instituciones o Centros de Educación y Formación administrado por el Instituto Nacional de Cualificaciones, con carácter público y de registro administrativo, donde se inscribirán los datos relevantes de las instituciones y centros de educación y formación, así como los títulos y certificados, con validez en todo el territorio nacional, incluidos en el Catálogo Nacional de Cualificaciones.

Párrafo. Por reglamento se dispondrá la coordinación y articulación del registro establecido en este artículo, con los registros del Ministerio de Educación, del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional.

Artículo 42.- Efectos del Registro de Cualificaciones y de Instituciones o Centros de Educación y Formación. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, la inscripción de los títulos y certificados en el Registro de Cualificaciones y de Instituciones o Centros de Educación y Formación les conferirá el carácter de cualificaciones oficiales, y tendrá efectos informativos respecto de la situación jurídica y del cumplimiento de los criterios de calidad de los títulos y certificados.



CONGRESO NACIONAL
REPÚBLICA DOMINICANA

Párrafo. El archivo documental se realizará en soporte informático en el que se depositarán los documentos que hayan servido para realizar las inscripciones.

CAPÍTULO IV
DE LA EVALUACIÓN, RECONOCIMIENTO, VALIDACIÓN, CERTIFICACIÓN,
CONVALIDACIÓN, EQUIVALENCIA Y HOMOLOGACIÓN

Artículo 43.- Evaluación de los resultados de aprendizaje en la educación formal. La obtención de una cualificación cuyas competencias se hayan desarrollado en la educación o por vía formal requerirá la evaluación de los resultados de aprendizaje correspondiente a un currículo o plan de estudio, tomado en cuenta sus criterios de evaluación, así como las normativas de los órganos rectores de los sistemas de educación y formación.

Artículo 44.- Reconocimiento y validación de competencias. Las personas que hayan desarrollado competencias por vías de aprendizaje no formal e informal, podrán lograr el reconocimiento formal de sus competencias, a través del proceso de validación.

Párrafo I. El proceso de validación requerirá la revisión de la documentación que evidencie las competencias y experiencias correspondientes al perfil profesional de la cualificación.

Párrafo II. La evaluación de las competencias se realizará a través de procedimientos que garanticen su validez, fiabilidad, objetividad y rigor técnico y que podrán conducir a una certificación parcial o completa de la cualificación, expedida por la autoridad que reglamentariamente se establezca como competente. Se dividió párrafo

Párrafo III. Para los fines en este artículo, el Consejo Nacional de Cualificaciones, en coordinación con los órganos rectores de los sistemas de educación y formación, establecerá el reglamento correspondiente. Se reenumeraron

Párrafo IV. Cada órgano rector definirá los métodos y procedimientos y los aplicará para el cumplimiento de la normativa dictaminada de reconocimiento y validación de competencias. Se reenumeraron

Artículo 45.- Reconocimiento y validación de competencias básicas para acceso a la educación y formación. A fin de permitir el acceso a los diferentes programas conducentes a cualificaciones de los sistemas de educación y formación, se establecerán mecanismos de evaluación de competencias básicas adquiridas mediante experiencia de vida sea por práctica laboral u otro tipo, que puedan demostrar que una persona posee los conocimientos, capacidades y competencias necesarios para cursar con aprovechamiento un determinado programa de estudios.

Párrafo. Para los fines establecidos en este artículo, el Consejo Nacional de Cualificaciones incluirá en el reglamento correspondiente las disposiciones que permitan el acceso, a fin de que sea aplicado por las autoridades competentes de educación y formación.



CONGRESO NACIONAL REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 46.- Certificación de competencias desarrolladas por vías de aprendizaje formal, no formal e informal. La evaluación o validación satisfactoria de las competencias que den respuesta a los resultados de aprendizaje de una cualificación del Catálogo Nacional de Cualificaciones conducirá al otorgamiento del correspondiente título o certificado por las autoridades o instituciones competentes de cada sistema de educación y formación.

Párrafo. Cuando la validación de las competencias desarrolladas por vías no formales e informales no se correspondan a la totalidad de los resultados de aprendizaje de una cualificación, así como, cuando un estudiante no haya completado un programa de educación o formación formal, las autoridades o instituciones competentes reconocerán las competencias adquiridas mediante una certificación parcial y acumulable, a fin de facilitar que el interesado, si así lo decide, pueda completar el proceso de educación o formación del nivel que corresponda.

Artículo 47.- Convalidaciones de estudios. Dichas convalidaciones se realizarán entre cualificaciones con validez oficial y emitidas por una autoridad competente, ya sean pertenecientes a ofertas del mismo o de diferentes sistemas de educación y formación, siempre y cuando tengan como referencia los mismos resultados de aprendizaje de los perfiles definidos en el catálogo nacional de cualificaciones.

Párrafo. La convalidación de asignaturas, módulos o áreas de planes de estudio conducentes a cualificaciones que hayan sido desarrollados a través de otras Instituciones o Centros de educación o formación, del país o del extranjero, se realizará de acuerdo con las normativas establecidas por los órganos rectores de los sistemas de educación y formación conforme a los lineamientos, que a tales efectos, dicte el Consejo Nacional de Cualificaciones.

Artículo 48.- Homologación y equivalencia de estudios extranjeros. El reconocimiento de títulos y certificados de educación o formación, expedidos en un país extranjero, a los correspondientes títulos y certificados oficiales dominicanos, requerirá que respondan a un plan de estudios oficial, que haya sido emitido por una autoridad competente del país de origen, con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado.

Párrafo I. El proceso de homologación y equivalencia se regirá por las normas que, con ese fin, establezcan los órganos rectores de los sistemas de educación y formación, conforme a los lineamientos que a tales efectos dicte el Consejo Nacional de Cualificaciones.

Párrafo II. La homologación de títulos y certificados extranjeros de educación o formación a los correspondientes títulos y certificados oficiales dominicanos que den acceso a cualquier profesión regulada en República Dominicana se podrá solicitar por exigencia de título o certificado dominicano oficial. A esos efectos, el Instituto Nacional de Cualificaciones, elaborará la relación de profesiones reguladas vigentes.



CONGRESO NACIONAL REPÚBLICA DOMINICANA

Párrafo III. La equivalencia de títulos y certificados extranjeros tendrá efectos académicos pues supondrá el reconocimiento oficial de la educación o formación superada para la obtención de dicho título o certificado extranjero, como equivalente a la exigida para la obtención de un nivel de cualificación correspondiente a alguno de los niveles en que se estructuran los diferentes títulos y certificados oficiales en República Dominicana.

Artículo 49.- Créditos. Se establece el crédito como la unidad de medida de los resultados de aprendizaje obtenidos por un estudiante en un programa de estudio del Sistema de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, que se calcula de forma integrada compuesto por el tiempo dedicado por el estudiante a actividades teóricas y prácticas, la tutoría y proceso de enseñanza del docente y la evaluación de los resultados de aprendizaje.

Artículo 50.- Reconocimiento, acumulación y transferencia de créditos en la educación superior. Las instituciones de Educación Superior realizarán el reconocimiento de los créditos que, habiendo sido obtenidos en otros programas de educación y formación de distintos niveles del Marco Nacional de Cualificaciones, correspondan a los resultados de aprendizaje establecidos en el programa de estudio que esté realizando o desee realizar el estudiante.

Párrafo I. El reconocimiento de los créditos conlleva la transferencia de los mismos y permitirá la acumulación de los mismos para completar el programa.

Párrafo II. A los fines establecidos en este artículo, cada Institución de Educación Superior elaborará y harán público sus procedimientos sobre el reconocimiento, acumulación y transferencia de créditos, de acuerdo a los lineamientos establecidos, en el reglamento correspondiente, por el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología, siguiendo los lineamientos definidos por el Consejo Nacional de Cualificaciones.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA DE GARANTÍA DE CALIDAD DE LAS CUALIFICACIONES

Artículo 51.- Sistema de Garantía de Calidad de las Cualificaciones. Se establece el Sistema de Garantía de Calidad de las Cualificaciones como el conjunto integrado y articulado entre autoridades, organismos, institutos y agencias responsables de la calidad de los sistemas de educación y formación, las normativas relativas a la calidad de educación y formación, y los mecanismos y procedimientos de aplicación que permitan asegurar que las cualificaciones cumplen con lo establecido por esta ley.

Párrafo I. El Instituto Nacional de Cualificaciones será el responsable de promover la articulación y coherencia de los mecanismos de garantía calidad de los sistemas de educación y formación y velar por su adecuado cumplimiento para asegurar que cada cualificación del Marco Nacional de Cualificaciones cumpla con lo establecido en esta ley.



CONGRESO NACIONAL REPÚBLICA DOMINICANA

Párrafo II. Para estos fines se crea el Comité Interinstitucional Coordinador para el Aseguramiento de la Calidad que estará integrado por el director ejecutivo del Instituto Nacional de Cualificaciones, que actuará como coordinador y por el responsable de los subsistemas de aseguramiento de la calidad de los órganos rectores de los sistemas de educación y formación, que funcionará de acuerdo a un reglamento de funcionamiento establecido por el Consejo Nacional de Cualificaciones.

Párrafo III. Los departamentos de los órganos rectores, responsables del aseguramiento de la calidad, adaptarán sus procesos y estructura para su adecuación al Sistema de Garantía de Calidad del Marco Nacional de Cualificaciones, con aprobación del Ministerio de Administración Pública y del Consejo Nacional de Cualificaciones.

Artículo 52.- Objetivos del Sistema de Garantía de Calidad de las Cualificaciones. Los objetivos del Sistema de Garantía de Calidad de las Cualificaciones son los siguientes:

- 1) Mantener la coordinación y coherencia entre los organismos e instituciones implicadas en el desarrollo del Sistema Nacional de Cualificaciones;
- 2) Fijar objetivos de calidad precisos y cuantificables, en lo que respecta a las políticas, normas de calidad, diseño de cualificaciones, y definición de indicadores;
- 3) Establecer, en coordinación con los órganos rectores de los sistemas de educación y formación, los criterios y procedimientos para la consecución de la evaluación de programas y de las Instituciones o Centros de educación y formación para su inclusión en el Registro de Cualificaciones y de Instituciones o Centros de Educación o Formación;
- 4) Diseñar y poner en marcha mecanismos para el monitoreo, seguimiento y la evaluación de los logros e impacto de la calidad de las cualificaciones;
- 5) Desarrollar procedimientos de revisión de las cualificaciones acorde con la información de retorno de la evaluación que conduzcan a la definición de nuevas políticas y objetivos de calidad.

Artículo 53.- Principios del Sistema de Garantía de Calidad de las Cualificaciones. Los principios del Sistema de Garantía de Calidad de las Cualificaciones son los siguientes:

- 1) **Cooperación:** La garantía de la calidad debe ser un proceso cooperativo en el que intervengan todos los niveles y sistemas de educación y formación, integrando a todas las partes interesadas en el ámbito nacional, en todas las fases del proceso;
- 2) **Adaptación:** Los diferentes sistemas de educación y formación relacionados con las cualificaciones, en todos niveles del Marco Nacional de Cualificaciones, deberán adaptar sus políticas, y mecanismos internos para orientarlos a garantizar la calidad y la mejora continua de las cualificaciones;



CONGRESO NACIONAL
REPÚBLICA DOMINICANA

- 3) **Coherencia:** Las iniciativas y esfuerzos nacionales orientados a garantizar la calidad de las cualificaciones deben ser coherentes e integradas con las políticas y normativas nacionales;
- 4) **Estandarización:** Los procesos orientados a garantizar la calidad de las cualificaciones deben establecer estándares que garanticen una evaluación válida y fiable, con arreglo a normas acordadas y transparentes, centradas en los resultados de aprendizaje logrados tanto de manera formal, no formal e informal;
- 5) **Evaluación:** Las instituciones de educación y formación deben garantizar la calidad de su oferta a través de la implementación de autoevaluación y de evaluaciones externas, de forma combinada, entre otros procedimientos de aseguramiento de la calidad;
- 6) **Integralidad:** La garantía de calidad debe abarcar insumos, procesos, productos, y resultados de los procesos de enseñanza, tomando en cuenta el aprendizaje en todos los contextos y modalidades en que son ofrecidos;
- 7) **Obligatoriedad:** La garantía de la calidad debe ser parte integrante de la gestión interna de los órganos rectores de los sistemas de educación y formación y las Instituciones o Centros de educación y formación correspondientes a cualquier nivel del Marco Nacional de Cualificaciones.

Artículo 54.- Mecanismos de garantía de calidad. Se establecerán mecanismos de garantía de calidad acordes con los objetivos de política adoptadas por las autoridades competentes de educación y formación, tanto en las fases de diseño de las cualificaciones, como en la implementación, seguimiento y monitoreo de los procesos de educación y formación, así como la validación de las competencias desarrolladas en el aprendizaje no formal e informal, que provea de información cualitativa y cuantitativa de los resultados de aprendizaje orientando los mecanismos de revisión y mejora de las cualificaciones.

Artículo 55.- Normas de calidad. El Ministerio de Educación, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional incluirán en sus normativas correspondientes de calidad de sus ofertas de educación o formación conducentes a cualificaciones, de acuerdo a los lineamientos que a tales fines emita el Consejo Nacional de Cualificaciones.

Párrafo. Los departamentos de los órganos rectores, responsables del aseguramiento de la calidad, adaptarán sus procesos y estructura para su adecuación al sistema de garantía de calidad del Marco Nacional de Cualificaciones, con aprobación del Ministerio de Administración Pública y del Consejo Nacional de Cualificaciones.



CONGRESO NACIONAL REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 56.- Coordinación en la implementación. El Ministerio de Educación, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional, con la colaboración de los agentes sociales y económicos, planificarán de forma coordinada, a través de comités consultivos, las ofertas de educación y formación para dar respuesta a las necesidades de cualificación y optimizar el uso de los recursos públicos, tomando en consideración a la realidad socioeconómica del territorio, las propias expectativas de la población, la demanda de formación, así como las perspectivas de desarrollo económico y social, de manera sostenible.

Artículo 57.- Criterios de calidad de las cualificaciones. Para su incorporación en el Marco Nacional de Cualificaciones, las cualificaciones deben cumplir los siguientes estándares de calidad:

- 1) Estar fundamentadas en necesidades de educación, formación u ocupación presentes y futuras del país y considerando los objetivos estratégicos de desarrollo nacional;
- 2) Asegurar que respondan a un nivel del Marco Nacional de Cualificaciones y que su denominación y duración se corresponda con dicho nivel;
- 3) Estar basadas en competencias, expresadas en términos de resultados de aprendizaje y contar con los respectivos criterios de evaluación, a fin de que exista procedimientos de evaluación de la formación o de validación de las competencias adquiridas por aprendizajes no formales e informales, que sean de calidad;
- 4) Especificar el proceso de aprendizaje que conduce a la cualificación, ya sea presencial, a distancia u otras, así como las prácticas en empresas y centros de trabajo;
- 5) Estar avaladas por un documento formal, ya sea título o certificado, que deberá presentarse en un formato estandarizado para todas las cualificaciones del territorio nacional;
- 6) Haber sido aprobados sus currículos o planes de estudios por la autoridad competente, y publicados en una norma, de acuerdo al sistema de educación o formación correspondiente;
- 7) Ser otorgado el correspondiente título o certificado a la persona por una autoridad o institución competente, de acuerdo a la legislación vigente;
- 8) Especificar en sus currículos o planes de estudios los requisitos de ingreso, de docentes, de instalaciones y equipamiento.



CONGRESO NACIONAL
REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 58.- Sistema de Detección y Prospección de Cualificaciones y Empleo. El Instituto Nacional de Cualificaciones en coordinación con el Ministerio de Educación, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo diseñarán e implementarán un sistema de detección y prospección que prevenga o corrija los desajustes entre las necesidades de competencias de las ocupaciones y el empleo, actual y previsiblemente futuro, y las ofertas de educación y formación conducente a cualificaciones.

Artículo 59.- Diseño curricular de educación primaria y secundaria. Los currículos de la educación primaria y secundaria relativos a los niveles uno al tres del Marco Nacional de Cualificaciones darán respuesta a las cualificaciones registradas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones en sus respectivos niveles, siendo elaborados por el Ministerio de Educación, conforme a los lineamientos del Marco Nacional de Cualificaciones, aprobados por el Consejo Nacional de Educación, y publicados mediante la normativa oportuna.

Artículo 60.- Diseño curricular de educación superior. Los planes de estudios de educación superior relativos a los niveles cinco al ocho del Marco Nacional de Cualificaciones, darán respuesta a los perfiles profesionales de las cualificaciones registradas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones en sus respectivos niveles, siendo elaborados por las Instituciones de Educación Superior, conforme a los lineamientos del Marco Nacional de Cualificaciones, evaluados y, en su caso, aprobados por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y publicados mediante la normativa oportuna.

Artículo 61.- Diseño curricular de formación técnico profesional. Los programas y diseños curriculares de la formación técnica profesional relativos a los niveles uno al cuatro del Marco Nacional de Cualificaciones, darán respuesta a los perfiles de competencias de las cualificaciones registradas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones en sus respectivos niveles, siendo elaborados por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional conforme a los lineamientos del Marco Nacional de Cualificaciones aprobados por la Junta de Directores del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional y publicados mediante la normativa oportuna.

Artículo 62.- Diseño curricular de programas vinculados a profesiones reguladas. Para las profesiones cuyo acceso o ejercicio esté regulada por una autoridad sectorial, los órganos rectores de los sistemas de educación y formación establecerán los títulos o certificados que den respuesta a dicha normativa.

Párrafo. En el caso de profesiones reguladas que requieren un título de educación superior, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología se asegurará, en el proceso de evaluación, que el programa de estudios de esas profesiones cumple con los requisitos mínimos de competencias y resultados de aprendizaje establecidos en el Marco Nacional de Cualificaciones.



CONGRESO NACIONAL
REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 63.- Diseño de oferta formativa para grupos con dificultades de aprendizaje o de integración laboral. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán las ofertas formativas a las necesidades específicas de los jóvenes con fracaso escolar, discapacitados, cesantes y, en general, personas con riesgo de exclusión social.

Párrafo. Las ofertas formativas a que se refiere este artículo deberán favorecer la adquisición de capacidades en un proceso de formación a lo largo de la vida y podrán incorporar módulos apropiados para la adaptación a las necesidades específicas de las personas involucradas.

Artículo 64.- Sistema de indicadores de calidad de las cualificaciones. El Instituto Nacional de Cualificaciones en coordinación con el Ministerio de Educación, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, diseñará e implementará un sistema de indicadores de la calidad de las cualificaciones de los distintos niveles del Marco Nacional de Cualificaciones.

Artículo 65.- Evaluación de programas y de Instituciones o Centros de educación o formación. Las autoridades competentes de educación y formación establecerán las condiciones y requisitos que deben cumplir los planes de estudio conducentes a cualificaciones para su autorización, basándose en los lineamientos definidos por el Consejo Nacional de Cualificaciones.

Párrafo I. Las Instituciones o Centros de educación o formación deberán aplicar estrategias de calidad que conjuguen la autoevaluación con evaluaciones externas realizadas por otras instancias. Se dividió en párrafo

Párrafo II. En el caso de la educación superior dicha evaluación externa podrá ser realizada por agencias de acreditación, nacionales e internacionales, públicas o privadas, autorizadas por la autoridad competente.

Párrafo III. Las Instituciones o Centros de educación o formación que reciban apoyo gubernamental mediante subsidio, exenciones tributarias, becas o cualquier otra modalidad, deberán completar satisfactoriamente el proceso de acreditación institucional por agencias independientes.

Artículo 66.- Evaluación de la implementación de las ofertas de educación y formación. El Ministerio de Educación, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional, mediante la aplicación de sus leyes y reglamentos correspondientes, monitorearán, seguirán y evaluarán la implementación de las ofertas de educación y formación así como de sus resultados, y proporcionarán los datos de los indicadores de calidad al Instituto Nacional de Cualificaciones para que este pueda evaluar los resultados de aprendizaje de los estudiantes a través de las informaciones



CONGRESO NACIONAL REPÚBLICA DOMINICANA

recibidas de los sistemas de información sobre cobertura, matriculados y egresados, así como de la deserción de estudiantes de los planes de estudios conducentes a cualificaciones.

Artículo 67.- Revisión de cumplimiento de las disposiciones de esta ley. Cada dos años el Instituto Nacional de Cualificaciones realizará directamente o por delegación en un tercero independiente una evaluación del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos por parte de las entidades de educación y formación.

Párrafo. El informe de evaluación del cumplimiento de esta ley será presentado al Consejo Nacional de Cualificaciones para su aprobación y posteriormente será publicado en los medios digitales del Instituto.

Artículo 68.- Evaluación de impacto de políticas de calidad. Los resultados de la implementación de las ofertas de educación y formación conducentes a cualificaciones deberán estar sujetos a procesos de evaluación de impacto, en cuanto a la progresión educativa, inserción laboral, salarios obtenidos y efectos en el mercado de trabajo y en la sociedad dominicana, que garantice que se logran los objetivos establecidos y que responden a las necesidades productivas y de desarrollo nacional, dando lugar a la mejora continua de los mismos.

Párrafo. Para los fines establecidos en este artículo, el Consejo Nacional de Cualificaciones, en coordinación con los órganos rectores de los sistemas de educación y formación, establecerán los lineamientos de monitoreo, seguimiento e impacto en el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA

Artículo 69.- Finalidad de la información y orientación. En el Marco Nacional de Cualificaciones la información y orientación profesional tendrá la siguiente finalidad:

- 1) Informar sobre las oportunidades de acceso al empleo, las posibilidades de desarrollo, evaluación y certificación de competencias y cualificaciones y del progreso en las mismas a lo largo de toda la vida;
- 2) Proveer información y orientación sobre las diversas ofertas de educación y formación y los posibles itinerarios formativos para facilitar la inserción y reinserción social y laboral, así como la movilidad educativa y laboral;
- 3) Informar sobre los resultados de los indicadores de educación, específicamente sobre la participación de personas en educación y formación, los resultados de egreso o de deserción de la educación, y los efectos de las cualificaciones en términos de progresión educativa y de inserción laboral.



CONGRESO NACIONAL REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 70.- Transparencia de las cualificaciones. El Instituto Nacional de Cualificaciones, de acuerdo con la Ley No. 200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, en cooperación con las instituciones responsables de educación y formación, proveerá de información al público completa, veraz, adecuada y oportuna sobre el Marco Nacional de Cualificaciones y sobre programas y cualificaciones de educación y formación con aseguramiento de calidad, apoyada por una base de datos de cualificaciones.

Artículo 71.- Sistema integrado de información y orientación. El Ministerio de Educación, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional pondrán a disposición de estudiantes, familias y sociedad en general servicios de información y orientación académica y laboral para el asesoramiento de los ciudadanos en relación con las posibilidades de educación, formación, empleo y reconocimiento de competencias.

Párrafo. A los fines establecidos en este artículo se desarrollarán fórmulas de cooperación y coordinación entre ellos y con instituciones o centros de educación y formación que garanticen la fidelidad de la información.

Artículo 72.- Provisión de información por parte de las instituciones o centros de educación o formación. Las Instituciones o Centros de educación o formación deberán hacer de conocimiento público a través de sus portales y medios digitales toda información relevante relativa a las cualificaciones, los currículos y planes de estudios, los programas de asignatura, los profesores, los mecanismos de transferencia, acumulación y reconocimiento de créditos, y cualquier otra información que se determine en esta ley o en sus reglamentos.

CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 73.- Régimen de infracciones y sanciones. Las sanciones previstas en esta ley se aplicarán en el contexto del Marco Nacional de Cualificaciones y son independientes de las faltas y sanciones en que pudiera incurrir una institución de educación y formación en el contexto de la ley que la rige.

Artículo 74.- Infracciones leves. Son infracciones leves las siguientes:

- 1) No cumplir con los requisitos legales y reglamentarios de provisión de información y orientación a los estudiantes sobre los programas conducentes a cualificaciones;
- 2) No cumplir con los requisitos legales y reglamentarios de información sobre los procedimientos de reconocimiento, equivalencia o transferencia en programas conducentes a cualificaciones.



CONGRESO NACIONAL
REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 75.- Infracciones graves. Son infracciones graves las siguientes:

- 1) Presentar a cualquier autoridad competente pruebas o evidencias falsas de cumplimiento de esta ley o sus reglamentos de cumplimiento;
- 2) Otorgar un título o certificado pretendiendo que otorga una cualificación, cuando no ha sido reconocido, incluido y registrado en el Marco Nacional de Cualificaciones o no cumple con los requisitos previstos en esta ley y sus reglamentos;
- 3) Anunciar o promover un programa de educación o formación con la pretensión de que ha sido reconocido, incluido y registrado en el Marco Nacional de Cualificaciones, cuando no lo ha sido;
- 4) Otorgar, con la apariencia de que son cualificaciones válidas, títulos o certificados de programas cuyo reconocimiento, inclusión y registro en el Marco Nacional de Cualificaciones haya sido suspendida o anulada;
- 5) Ser reincidente en la comisión de una falta leve en el lapso de un año.
- 6) No ofrecer u obstaculizar sin justificación las posibilidades de reconocimiento, equivalencia, acumulación o transferencia de créditos en programas conducentes a cualificaciones.

Artículo 76.- Infracciones muy graves. Es considerada una infracción muy grave la reincidencia de la comisión de faltas graves.

Artículo 77.- Sanciones ante faltas leves. El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Cualificaciones podrá aplicar las siguientes sanciones a las instituciones que cometan faltas leves:

- 1) Obligación de restitución a los estudiantes afectados por la comisión de faltas leves.
- 2) Multa equivalente de cincuenta a cien salarios mínimos del sector público.

Artículo 78.- Sanciones ante faltas graves. El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Cualificaciones podrá aplicar las siguientes sanciones a las instituciones que cometan faltas graves:

- 1) Suspensión temporal del reconocimiento, inclusión y registro de los programas de formación en que se detecten irregularidades consideradas faltas graves;



CONGRESO NACIONAL REPÚBLICA DOMINICANA

- 2) Obligación de restitución total o parcial del importe pagado por los estudiantes afectados por la comisión de faltas graves como requisito para participar de los programas de formación cuyo reconocimiento, inclusión y registro ha sido anulado o suspendido;
- 3) Multa de ciento cincuenta a trescientos salarios mínimos del sector público.

Artículo 79.- Sanciones ante faltas muy graves. El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Cualificaciones, podrá aplicar las siguientes sanciones a las instituciones que cometan faltas muy graves:

- 1) Anulación de todo reconocimiento, inclusión y registro que ostente en el Marco Nacional de Cualificaciones;
- 2) La restitución total del importe pagado por a los estudiantes afectados por la comisión de faltas graves como requisito para participar de los programas de formación;
- 3) Multa equivalente de trescientos a seiscientos salarios mínimos del sector público.

Artículo 80.- Competencias sobre aplicación de las sanciones. El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Cualificaciones podrá conocer sobre las faltas cometidas de oficio o ante denuncia.

Párrafo I. El director ejecutivo deberá poner en marcha el proceso a través de un informe que detalle las faltas cometidas y presentes las pruebas que lo sustentan. Después se pronunciará mediante una resolución escrita, motivada y notificada, aplicándose las garantías mínimas que se establezcan a todo el proceso sancionador administrativo.

Párrafo II. La imposición de cualquier sanción requerirá un informe justificativo de la revisión de la infracción y será publicado en los medios digitales del Instituto Nacional de Cualificaciones y de los órganos rectores de los subsistemas de educación y formación.

Párrafo III. Los recursos generados producto de las sanciones económicas serán transferidos a la Cuenta Única del Tesoro.

Párrafo IV. La sanción de la anulación de todo reconocimiento, inclusión y registro de un programa de educación o formación en el Marco Nacional de Cualificaciones será aplicada por el Instituto Nacional de Cualificaciones y no podrá ser levantada hasta tanto no se subsane la falta y consiga una nueva autorización por el órgano rector correspondiente.

Artículo 81.- Carácter no excluyente de sanciones administrativas. Las sanciones administrativas a que se refieren los artículos 77, 78 y 79 serán independientes de las acciones judiciales de orden civil o penal que puedan derivarse de la comisión de dichos hechos o se hayan cometido de manera simultánea.



CONGRESO NACIONAL
REPÚBLICA DOMINICANA

CAPITULO VIII
DE LOS RECURSOS

Artículo 82.- Recursos. El recurso de reconsideración y el jerárquico, serán interpuestos según lo establecido en la Ley No. 107-13, del 8 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 83.- Recurso Contencioso Administrativo. El recurso Contencioso Administrativo a las sanciones impuestas, se hará según lo establecido en la Ley No. 13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

CAPÍTULO IX
DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY No. 139-01

Artículo 84.- Modificación del artículo 78 de la ley 139-01. Se modifica el artículo 78 de la Ley No. 139-01, del 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, para que diga lo siguiente:

Art. 78. La acreditación es un reconocimiento social e institucional, de carácter temporal, mediante el cual se da fe pública de los méritos y el nivel de calidad de una institución de educación superior, de un programa, de alguna de sus funciones o de sus elementos constitutivos. Implica un proceso de evaluación voluntaria, realizado por entidades acreditadoras nacionales o internacionales aprobadas por el Consejo Nacional de Cualificaciones, que culmina con la certificación de que la institución o programa evaluado cumple con estándares de calidad preestablecidos.

Artículo 85.- Modificación del artículo 80 de la ley 139-01. Se modifica el artículo 80 de la Ley 139-01, del 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, para que diga lo siguiente:

Art. 80. Las instituciones acreditadoras son asociaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, creadas de conformidad con las leyes de sus respectivos países, debidamente adscritas a organismos o redes nacionales o internacionales de agencias acreditadoras, cuyo propósito fundamental es contribuir con el mejoramiento de las instituciones de educación superior a través del autoestudio y la acreditación.



CONGRESO NACIONAL
REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 86.- Modificación del artículo 82 de la ley 139-01. Se modifica el artículo 82 de la Ley No. 139-01, del 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, para que diga lo siguiente:

Art. 82. El Estado Dominicano es compromisario de la calidad de la educación superior y, en tal virtud, aportará recursos financieros para los procesos de constitución de unidades y esquemas de aseguramiento de la calidad, y para apoyar los procesos de acreditación de los planes de estudio y las Instituciones de Educación Superior.

CAPÍTULO IX
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 87.- Puesta en funcionamiento del Instituto Nacional de Cualificaciones. Se establece un plazo de doce meses, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, para la puesta en funcionamiento del Instituto.

Párrafo. Hasta tanto el Instituto quede formalmente establecido sus funciones estarán a cargo del Ministerio de la Presidencia.

Artículo 88.- Integración del primer Consejo. Para integrar el primer Consejo, de conformidad con esta ley, el Poder Ejecutivo nombrará por Decreto a los integrantes de los sectores y grupos por un período de 1 año, sustituibles una vez se presenten las ternas conforme lo establecido en esta ley.

Artículo 89.- Dictamen de ordenanzas transitorias para el desarrollo de la ley. En tanto se publiquen los reglamentos para el desarrollo de esta ley, y la adecuación normativa ordenada en ella, cualquier conflicto en cuanto al alcance de la derogación, el Consejo dictaminará al respecto, sin ulterior recurso hasta la publicación de las nuevas normas y reglamentos.

Artículo 90.- Adecuación de normas por ministerios. El Ministerio de Educación, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional adoptarán de inmediato las disposiciones de esta ley y dispondrán de un plazo no mayor de 24 meses para adecuar sus normas internas.



CONGRESO NACIONAL REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 91.- Entrada en vigencia de la acreditación obligatoria. La acreditación obligatoria de los programas relacionados a profesiones reguladas y la acreditación institucional obligatoria para recibir apoyo del gobierno entrará en vigencia a los cuatro años de promulgada esta ley; a estos efectos, las instituciones de educación superior presentarán el primer año un plan de trabajo en el Consejo Nacional de Cualificaciones que asegure el cumplimiento de esta disposición.

SECCIÓN II DE LOS REGLAMENTOS

Artículo 92.- Reglamentos de aplicación. El presidente de la República dictará el reglamento de aplicación de esta ley dentro de los dos años de su entrada en vigencia.

Artículo 93.- Dictado de reglamentos internos. El Consejo Nacional de Cualificaciones dictará los reglamentos, resoluciones y ordenanzas internas de operatividad del instituto, en un plazo de seis meses a partir de su instalación.

SECCIÓN III DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY

Artículo 94.- Entrada en Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.